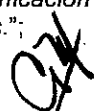


**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0263
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*



Página 1 de 21



- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *"Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)";*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *"Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo";*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *"El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.";*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)";*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-015362-E, de 10 de septiembre de 2026, la señora Delia María Jumbo Díaz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026.

I. COMPETENCIA



Página 2 de 21



El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento."

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 8 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA 2026-015362-E, de 10 de septiembre de 2026, mediante el cual la señora Delia María Jumbo Díaz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026.

2.2. A fojas 9 a 14 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0246, de 15 de septiembre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1165-OF, de 15 de septiembre de 2026, solicita la subsanación el Recurso de Apelación presentado por la recurrente, de conformidad con los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 15 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3965-M, de 16 de septiembre de 2026

2.3. A fojas 15 del Expediente Administrativo, consta la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2026-1123-OF, de 27 de agosto de 2026.

2.4. A fojas 16 a 25 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015859-E, de 18 de septiembre de 2026, mediante el cual la señora Delia María Jumbo Díaz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0246, de 15 de septiembre de 2026, en relación a la subsanación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124.

Página 3 de 21



2.5. A fojas 26 a 33 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0259, de 21 de septiembre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1210-OF, de 22 de septiembre de 2026, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de cuatro días; ofició las pruebas anunciadas por la recurrente; solicitó a la Coordinación Zonal 5 remita copia certificada digital del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026; y, se determinó que el Acto Administrativo impugnado se encuentra suspendido por disposición del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 22 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4080-M, de 23 de septiembre de 2026.

2.6. A foja 34 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2026-2791-M, 1 de octubre de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 5 remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026, emitido por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., con RUC Nro. 0993371720001, infracción evidenciada y puesta en conocimiento en la Petición Razonada Nro. CTDG-2026-GE-0017 de 27 de enero de 2026; y, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. CTDG-2026-GE-0017 de 27 de enero de 2026, esto es, el incumplimiento de la presentación la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2025 2026 dentro de los plazos establecidos por la ARCOTEL, configurándose la comisión de la infracción de PRIMERA CLASE, tipificada en el Art. 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: **"Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos***



en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: "16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

Artículo 3.- IMPONER a la compañía METANETWORK MOBILE S.A., con RUC Nro. 0993371720001, la sanción económica de USD \$ 602,50 (SEISCIENTOS DOS CON 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En cuanto al valor que deberá ser cancelado en el plazo de 10 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse al área Financiera de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacifico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. (...)"

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA METANETWORK MOBILE S.A.

ARGUMENTO 1:

"(...) Falta de motivación y contradicción interna en el análisis de la atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la LOT (Art. 76, núm. 7, letra I) de la Constitución; Art. 130 LOT)

La Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, en su numeral 8, al analizar la atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la LOT—"no haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto, en los nueve meses anteriores"—, verifica expresamente el hecho constitutivo de la atenuante al señalar que "se ha podido verificar que el presunto infractor NO ha sido sancionado por la misma infracción... en los 9 meses anteriores", para concluir, de manera contradictoria con su propia constatación, que "con esta circunstancia no concurre en esta atenuante". Dicha conclusión invierte el sentido literal de la norma y de su propio hallazgo fáctico: si se comprobó que no hubo sanción previa análoga, la atenuante número 1 debía tenerse por concurrente, no por descartada. Cabe precisar que, al haber la Resolución "ACOGIDO totalmente" el Dictamen Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0124 (Artículo 1), este razonamiento no es un criterio preparatorio ajeno al acto impugnado, sino que integra su propia motivación.

A esto se suma que, en la parte final del mismo numeral 8, la Resolución se limita a afirmar que "obran 2 circunstancias atenuantes de las 4 previstas en el artículo 130", sin identificar cuáles son esas dos atenuantes, en abierta contradicción con el desarrollo individual de cada numeral, en el que la propia Función Instructora descarta expresamente las atenuantes 2, 3 y 4. Esta imprecisión deja al acto administrativo sin motivación suficiente sobre un elemento decisivo para la graduación —y eventual abstención— de la sanción, en los términos exigidos por el artículo 76, numeral 7, letra I) de la Constitución, según el cual los actos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos."

"2. Errónea interpretación y aplicación del artículo 130 de la LOT y del artículo 82 de su Reglamento General respecto de la atenuante de subsanación integral voluntaria (numeral 3)

El artículo 130 de la LOT dispone como atenuante "haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción", sin exigir que dicha subsanación se produzca dentro de un plazo determinado distinto del propio vencimiento original de la obligación. El artículo 82 del Reglamento General a la LOT define la subsanación integral como "la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción".

En el presente caso, la fecha tope fijada por la propia ARCOTEL para la renovación era el 27 de octubre de 2025 (Oficio Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2304-OF); mi representada presentó la renovación el 20 de noviembre de 2025 (ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017015-E); y el Acto de Inicio del procedimiento sancionador recién se dictó el 06 de julio de 2026, esto es, más de siete (7) meses después de la subsanación voluntaria, sin que mediara requerimiento adicional ni actuación coercitiva de la ARCOTEL. Se trata, por tanto, de una subsanación íntegra y voluntaria, ampliamente anterior no solo a la imposición de la sanción sino incluso al propio inicio del procedimiento.

Pese a ello, Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124 descarta esta atenuante razonando que el procedimiento "ha sido iniciado por haber presentado la renovación de la garantía fuera del término dispuesto, más no por no haber renovado la garantía", sin pronunciarse sobre las fechas antes señaladas ni sobre la documentación que las acredita, que ya obraba en el expediente desde el escrito de 27 de julio de 2026. Este razonamiento:

— Confunde el hecho generador de la infracción (la presentación fuera de término) con la imposibilidad de corregirlo mediante una acción positiva posterior, cuando la norma reglamentaria antes citada no exige que la subsanación "borre" la tardanza, sino que corrija la conducta y su riesgo asociado —en este caso, la ausencia de cobertura de la garantía de fiel cumplimiento—, lo cual sí se logró con la presentación de la póliza renovada el 20 de noviembre de 2025, más de siete meses antes de la Resolución sancionatoria.

— Introduce una exigencia adicional no prevista en la ley ni en el reglamento, en contravención del principio de legalidad sancionadora (artículo 76, numeral 3 de la Constitución) y del mandato de interpretación más favorable al administrado en materia sancionadora (artículo 76, numeral 5 de la Constitución).

— Desatiende la finalidad eminentemente preventiva —y no meramente recaudatoria— de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, reconocida en el propio artículo 83 del Reglamento General a la LOT, que exige valorar las "acciones de subsanación que hayan sido implementadas por el infractor".

— Omite valorar que la propia Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4361-M de 18 de diciembre de 2025, certificó sin reparo alguno que el título habilitante de mi representada se encontraba VIGENTE, es decir, la propia Administración validó internamente la garantía renovada casi siete meses antes de iniciar el procedimiento sancionador."

"(...) Errónea valoración de la atenuante de reparación integral de daños (numeral 4) y aplicación del artículo 83, numeral 2 del Reglamento General a la LOT

La Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, en su numeral 8, al analizar el numeral 4 del artículo 130 de la LOT, que "de los documentos incorporados al procedimiento no se dan elementos de que la infracción haya causado daños". Sin embargo, en lugar de extraer de esta constatación la consecuencia jurídica correcta, la trata como un incumplimiento de la atenuante.

El artículo 83, numeral 2 del Reglamento General a la LOT dispone precisamente que cuando la infracción no ocasione daño técnico, no se requiere la concurrencia del requisito de reparación de daños para que la autoridad disponga la abstención de sanción. Al no existir controversia sobre la ausencia de afectación técnica, de mercado o a usuarios —extremo que

la propia Administración da por probado—, la exigencia de "reparación integral" resulta inaplicable por sustracción de materia, y no puede computarse en contra de mi representada como una atenuante "no concurrente".

En consecuencia, verificadas correctamente las tres circunstancias que el último inciso del artículo 130 de la LOT exige para la abstención de sanción en infracciones de primera clase — (1) ausencia de sanción previa análoga en los 9 meses anteriores, (3) subsanación integral voluntaria antes de la sanción, y (4) inexistencia de daño que reparar—, la ARCOTEL debió declarar su concurrencia y ejercer la facultad de abstención prevista en dicha norma, en lugar de imponer la multa impugnada."

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0275, de 23 de octubre de 2023, la Agencia otorgó a favor de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., el título habilitante de Registro para la Prestación del Servicio Portador y Concesión de Explotación de Frecuencias No Esenciales, en cuyo último inciso del artículo 8, establece: "(...) La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento. El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado cada cinco (5) años por la ARCOTEL, previo a la renovación correspondiente." (Lo subrayado me corresponde)

Es preciso señalar, que mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2025-2304-OF, de 1 de octubre de 2025, se informó y se solicitó a la compañía recurrente, lo siguiente:

"Con base en lo expuesto y considerando que está próximo a finalizar el periodo de vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento, solicito remita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la respectiva renovación por el valor de USD 1.323,00 con fecha 19 de noviembre de 2025 hasta el 19 de noviembre de 2026, el valor fue definido con base en la Reforma Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, sin embargo; conforme el artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; METANETWORK MOBILE S.A. podría presentar una garantía y/o póliza de seguros de fiel cumplimiento con una vigencia hasta el año 2028, fecha en la cual será revisado el valor de renovación de la garantía y/o póliza."

De la información constante en el expediente administrativo y lo manifestado por la recurrente, mediante trámite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2025-017015-E, de 20 de noviembre de 2025, la compañía METANETWORK MOBILE S.A., remitió la Póliza de Seguro No. 0020642 del Título Habilitante de Portador. Posteriormente, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Informe No. CTDG-2026-GE-0017, de 27 de enero de 2026, informó que:

*"(...) METANETWORK MOBILE S.A., poseedor del título habilitante de **REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del periodo 2025-2026, **FUERA DE TÉRMINO**, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción (...)"*



OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA	FECHA OFICIO
ARCOTEL-CTDG-2025-2304- OF	01 de octubre de 2025
FECHA TOPE PARA ENTREGA DE PÓLIZA	27 de octubre de 2025
DOCUMENTO ENTREGA GARANTÍA	FECHA DE ENTREGA EN ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2025- 017015-E	20 de noviembre de 2025

Sobre la concurrencia de las atenuantes, el recurrente manifiesta que el Acto Administrativo impugnado contiene nulidad por cuanto no existe motivación suficiente en la determinación para la aplicación de atenuantes:

“a. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, NO ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia no concurre en esta atenuante.

b. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El presunto infractor no admite la conducta infractora, toda vez que conforme a la respuesta que la compañía dio contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se puede verificar que no admite la infracción. Además, es necesario aclarar que la aplicación de esta atenuante se encuentra atada a la presentación de un plan de subsanación, el cual no ha sido presentado para la autorización del área correspondiente.

c. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Se considera que el presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, de la información obtenida dentro del procedimiento, puesto que ha sido iniciado por haber presentado la renovación de la garantía fuera del termino dispuesto, más no por no haber renovado la garantía.

d. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De los documentos incorporados al procedimiento no se dan elementos de que la infracción haya causado daños.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

De la lectura del análisis realizado por cada atenuante, no se determina directamente cuales de las atenuantes concurren, con excepción de la primera atenuante. No obstante, de las demás atenuantes

se prevé las circunstancias por cuales no cumple la atenuante. En consecuencia, **con meridiana claridad se establece que las atenuantes que concurren en el procedimiento administrativo sancionador siendo la 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

"(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos."

El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho⁴; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (...) "

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional, se determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente**, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es así que, la Corte Constitucional determina que la **fundamentación normativa** "(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas"³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas"³⁹ y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"⁴⁰] de normas jurídicas"⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso."

En relación a la **fundamentación fáctica** señala "(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir

en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas"⁴⁶, sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos"⁴⁷, "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado"⁴⁸ y "permitir conocer cuáles son los hechos"⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo infimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes."

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para dar suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.
- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatención, incongruencia, e incomprensibilidad.

En esa misma línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*
(Énfasis agregado)

Este principio constitucional de motivación es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**



Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026, el análisis de atenuantes se considera como una argumentación aparente por cuando a primera vista, se señala que no cumple con las circunstancias que requiere cada una de las atenuantes; sin embargo, no se concluye o determina la aplicación o no de las atenuantes, por lo que su fundamentación resulta insuficiente, afectando el principio de motivación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

En relación a la errónea aplicación de las atenuantes 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 de su Reglamento General, se establece como atenuantes la subsanación integral y reparación integral :

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...)

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (...)”

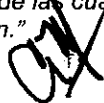
“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (Énfasis agregado)

En efecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el numeral 3 del artículo 130, la subsanación integral como una atenuante para graduar las sanciones. En ese sentido, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define la subsanación integral; y, además, la reparación como dos conceptos que deben cumplir cada uno con condiciones establecidas en la norma.

Así, la subsanación integral, según lo señala el artículo citado, son las acciones que se realizan para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta que pudiera constituir un incumplimiento o sanción. Para que se configure la subsanación integral el presunto infractor puede realizar algunas acciones que establece la norma a manera de ejemplo, como son: la compensación a favor de los usuarios por servicios contratados y no recibidos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

En cuanto a la atenuante 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en concordancia con el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé:

(...)“Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.”



Página 11 de 21



Es decir, la reparación como atenuante, en caso de haberse ocasionado daño técnico, deberá ejecutarse a través de mecanismos o acciones que solucionen dicho daño. En caso de que, por comisión de la infracción, no se hubiere cometido daño, deberá aplicarse la atenuante de conformidad con lo que establece la Ley.

En ambos casos, señala la norma, para la subsanación como para la reparación,

"(...) como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital."

Como se mencionó en párrafos anteriores, la Función Sancionadora sobre la atenuante 3 indica que *"(...) el presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, de la información obtenida dentro del procedimiento, puesto que ha sido iniciado por haber presentado la renovación de la garantía fuera del término dispuesto, más no por no haber renovado la garantía"*, por lo que se debe considerar que el hecho infractor corresponde al incumplimiento de la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2025-2026. Es por esto que, al entregar de manera tardía, conlleva a un incumplimiento que tiene que ver con la presentación en un plazo determinado y tratar de corregir en tiempo posterior con la entrega de la garantía, no disminuye el riesgo del título habilitante en aquel tiempo que no contaba con la garantía de fiel cumplimiento para asegurar que el concesionario o permisionario cumpla con todas las obligaciones derivadas de su título habilitante.

En ese sentido, debemos considerar que la garantía de fiel cumplimiento es un documento orientado a proteger, resarcir o asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista como consecuencia de la suscripción del contrato con el Estado, en la etapa de la ejecución contractual respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas del título habilitante, del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que la falta de entrega oportuna crea un riesgo sobre el título habilitante y demás cumplimiento de obligaciones jurídicas y económicas.

En el literal j) del artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, que expide la **"NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES"**, que señala: *"j) Reparación: Se entiende por reparación integral a la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

Así también la Norma señalada en el artículo 24 establece que cada circunstancia atenuante debidamente comprobada genera la aplicación de un factor de disminución del monto de la sanción.

La recurrente deberá subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

En esta misma línea, no corresponde a esta Autoridad declarar directamente configurada la atenuante, como pretende la recurrente. Además, determinar su concurrencia requiere una valoración integral de las actuaciones y documentos relacionados con la garantía. Estas cuestiones deben ser analizadas motivadamente dentro del procedimiento sancionador por el órgano competente.

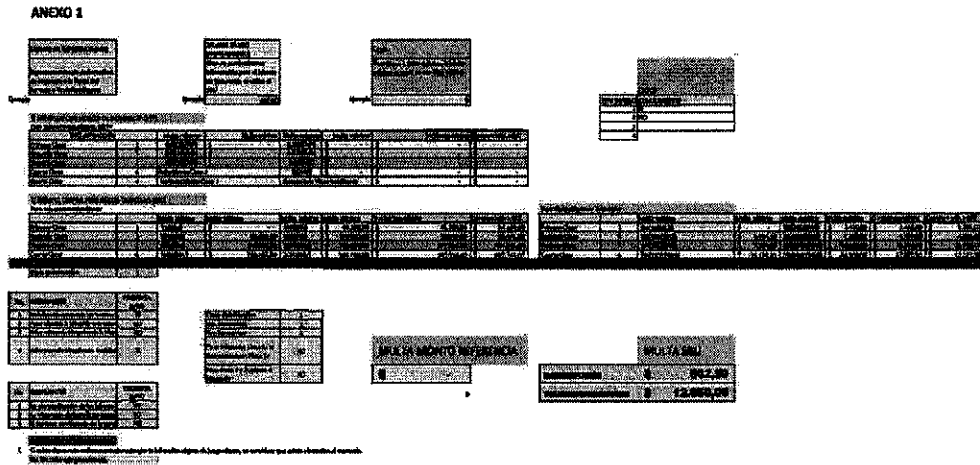
En consecuencia, la adecuada determinación de si concurre o no la atenuante prevista en los numerales 3 y 4 puede modificar el resultado económico de la sanción y, eventualmente, obligar a



examinar las consecuencias previstas en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo al análisis realizado por la Función Sancionadora en cuanto al atenuante 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: *"De los documentos incorporados al procedimiento no se dan elementos de que la infracción haya causado daños."*, por lo que, de acuerdo al cuadro de anexo 1 constante en el Expediente Administrativo Sancionador sobre el cálculo de la multa consta que se consideraron las atenuantes 1 y 4.

ANEXO 1



Por otra parte, no es procedente disponer directamente la abstención de sanción solicitada por el recurrente. El último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones exige, en primer lugar, la concurrencia debidamente comprobada de las circunstancias allí señaladas y, adicionalmente, establece que la ARCOTEL, cuando considere aplicable y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, "podrá" abstenerse de imponer una sanción, aun cuando concurren las atenuantes 1, 3 y 4. Por tanto, no se trata de una consecuencia automática derivada de la sola alegación de las atenuantes.

Finalmente, para concluir sobre el análisis de las atenuantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe considerar que para que un acto administrativo sea válido tiene que cumplir con una serie de requisitos que son indispensables conforme lo señala el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, entre ellos la motivación.

"Artículo 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
- 5. Motivación** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

*"Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. **La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El artículo 105 de la norma ibidem, dispone que:




"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. ***Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)*** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 106 que señala:

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...)" (Negrita fuera del texto original)

Además, el artículo 107 de la norma ibídem, determina:

"Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

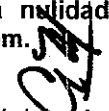
Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Consecuentemente, debemos señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que solo pueden ser invalidados mediante una declaratoria expresa de nulidad; y, cuando incurra en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Conforme lo establecido en el artículo 106 del Código ibídem, la nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. Al declararse la nulidad afecta al Acto Administrativo y al procedimiento administrativo lo que implica la pérdida de validez y eficacia de un acto emitido por la Administración Pública debido a la existencia de vicios esenciales en el transcurso de su emisión; en ese sentido, la nulidad del acto administrativo constituye un mecanismo fundamental para garantizar la legalidad y la protección de los derechos de los administrados.

En el presente caso, al haber determinado el hecho de la presentación tardía de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2025-2026 del título habilitante de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., pero no se determina con certeza cuáles son las atenuantes que concurren dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, configurándose una motivación aparente e insuficiente cuyo vicio conlleva a determinar que la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026, es nula de conformidad con el artículo 105 numerales 1 del Código Orgánico Administrativo, así como la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme los artículos 106 y 107 ibídem.


Página 14 de 21

Al haberse acogido el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0124, de 26 de agosto de 2026, en el artículo 1 de la Resolución Impugnada como parte de la motivación (motivación "in aliunde"), debe retrotraer al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, por lo que al ser parte del acto impugnado corresponde retrotraer al momento anterior a la emisión del Dictamen.

ARGUMENTO 2:

"(...) Vulneración de los principios de buena fe y de seguridad jurídica y confianza legítima (Arts. 17 y 22 del COA)

El artículo 17 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, conforme al cual "se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes". Por su parte, el artículo 22 del mismo Código consagra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, disponiendo que "las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad" y que la actuación administrativa debe ser "respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado".

En el presente caso, la Unidad Técnica de Registro Público de la propia ARCOTEL certificó, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4361-M de 18 de diciembre de 2025, que el título habilitante de METANETWORK MOBILE S.A. se encontraba VIGENTE, sin formular objeción alguna respecto de la garantía renovada el 20 de noviembre de 2025. Dicha certificación generó en mi representada la expectativa razonable —protegida por el artículo 22 del COA— de que la situación relativa a la garantía había quedado regularizada, por lo que la apertura de un procedimiento sancionador siete meses después, sobre exactamente el mismo hecho ya conocido y no objetado por la propia Institución, contraviene los principios de buena fe y de seguridad jurídica y confianza legítima que rigen la actuación administrativa."

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

La concesión de la que goza la administrada se fundamenta en un contrato, el cual, según el artículo 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el artículo 1562 añade que: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella".

La buena fe, es un principio general del Derecho, que exige la verdad y la honestidad de las partes interesadas en un contrato o proceso, en tal consideración, la compañía METANETWORK MOBILE S.A., al tener pleno conocimiento de la entrega de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento que constaba en el artículo 8 de la Resolución de adjudicación del Título Habilitante No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0275, de 23 de octubre de 2023; así como, el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2025-2304-OF, de 1 de octubre de 2025 con el cual se solicitó la presentación de la garantía de fiel cumplimiento 2025-2026, porque así lo establece su contrato y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Adicionalmente, es necesario mencionar que en el Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2025-1533-M, de 15 de septiembre de 2025 y Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2025-2304-OF, de 1 de octubre de 2025, establecen el periodo de vigencia de la renovación de la garantía y la fecha máxima para su presentación era hasta el 27 de octubre de 2025; no obstante, según consta en el expediente Administrativo Sancionador la garantía de fiel cumplimiento fue entregada el 20 de noviembre de 2025 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-017015-E.

En cuanto a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2025-4361-M de 18 de diciembre de 2025, que certifica la vigencia de un título habilitante, no significa que con ello se acepte que la administrada haya presentado la garantía de fiel cumplimiento.

Página 15 de 21

cumplimiento, son situaciones distintas; una corresponde a la existencia de un contrato registro de un título habilitante para que el administrado pueda prestar su servicio de portador; y, otra distinta, la presentación de una renovación de la garantía de fiel cumplimiento que tiene un término determinado para su presentación de acuerdo al Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes. Por lo mencionado, no se configura como vulneración al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, cuando claramente dentro del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes y en el título habilitante constaba la mencionada obligación.

Así mismo, a través del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2025-2304-OF, de 1 de octubre de 2025, se previno a la administrada de presentar la renovación de la garantía, es decir había la existencia de normativas claras públicas y previamente establecidas, mismas que no se configuraban como una expectativa razonable.

Por lo expuesto, la compañía METANETWORK MOBILE S.A., de conformidad al principio del respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo debe cumplir, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por Autoridad de telecomunicaciones.

ARGUMENTO 3:

"(...) Vulneración del principio de proporcionalidad (Art. 76, núm. 6 de la Constitución; Art. 16 del COA; Art. 83 del Reglamento General a la LOT)

La imposición de una sanción pecuniaria de USD \$602,50 —calculada, además, bajo el régimen subsidiario del Salario Básico Unificado ante la falta de un monto de referencia por ingresos— resulta desproporcionada frente a un incumplimiento formal en la oportunidad de presentación de un documento, cuando la garantía de fiel cumplimiento fue efectivamente renovada y entregada, sin que exista constancia de afectación al servicio, al mercado o a los usuarios. El artículo 83 del Reglamento General a la LOT exige que toda sanción "se relacione necesariamente con el servicio objeto de la infracción" y pondere las acciones de subsanación implementadas, ponderación que en este caso no se realizó conforme a derecho, por las razones expuestas en los numerales anteriores."

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

En relación al argumento, el cálculo de la multa se hace en función de los ingresos totales del infractor a su última declaración del impuesto a la renta, con relación al servicio que preste o título habilitante obtenido por la máxima autoridad o su delegado; es decir el cálculo de la multa se hace sobre los ingresos grabados por la actividad que realiza.

En ese sentido, la Administración al verse impedida de obtener la información en cuanto a los ingresos de la administrada, ha procedido al cálculo de la sanción en base al salario básico, conforme lo establece el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé:

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”
(Énfasis agregado)

Cabe indicar que la información obtenida por la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL con Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2026-2290-M, de 30 de julio de 2026, no se precisa los ingresos totales por el servicio que presta, por lo que el Organismo Desconcentrado al verificar la imposibilidad de obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, lo pertinente y con base en la información remitida es aplicar el artículo 122, letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Además, para la determinación de la cuantía, el Organismo Desconcentrado aplica el artículo 24, de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022 “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA”, la cual establece la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ponderación de atenuantes y agravantes, la aplicación del principio de proporcionalidad, la aplicación de las medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares y otras medidas inherentes al Procedimiento Administrativo Sancionador.

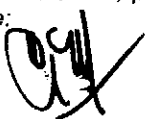
En ese sentido, es importante referirnos al principio de proporcionalidad, el cual implica que las decisiones administrativas deben ser adecuadas y necesarias, para equilibrar la autoridad del Estado con la protección de los derechos individuales, garantizando que las acciones gubernamentales estén en armonía con los principios constitucionales, evitando excesos que puedan afectar injustamente los derechos de los ciudadanos.

Adicionalmente, la Resolución de la Coordinación Zonal 5, tiene como origen el incumplimiento en la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento 2025-2026, obligación establecida en el artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitida por el Directorio de esta Agencia, por lo que, en el ámbito administrativo, la aplicación del principio de proporcionalidad implica un análisis detallado de la gravedad de la situación, la necesidad de la intervención estatal y la adecuación de las medidas propuestas. Esto se aplica a diversas áreas, como sanciones, multas y restricciones impuestas por las autoridades administrativas. La proporcionalidad también se extiende a que las acciones del Estado sean proporcionadas a los objetivos perseguidos, sin imponer cargas desproporcionadas a los administrados.

A su vez, el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que la resolución sancionadora debe encontrarse debidamente motivada y que, para resolver, la ARCOTEL considerará las circunstancias atenuantes y agravantes existentes, así como las acciones de subsanación implementadas por el infractor:

“Art. 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción (...).

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:



Página 17 de 21



1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. (...) Las sanciones a imponerse respetarán el principio de proporcionalidad (...) considerando los agravantes y atenuantes existentes, así como las acciones de subsanación que hayan sido implementadas por el infractor." (Énfasis agregado)

En mérito de lo expuesto, el incumplimiento a una obligación como administrado implica que se configure una infracción y en consecuencia amerita una sanción. Esto contempla un ejercicio de análisis de proporcionalidad y legalidad en su emisión y vigencia, toda vez que este principio llega a impedir las acciones que pretenda el Estado y pueda sobrepasar los límites, que se aplican para la ejecución de estos actos por intereses propios que puedan vulnerar los derechos de los individuos que estén involucrados en los procesos.

En el presente caso, en el análisis sobre las atenuantes no se establece cuál de las cuatro atenuantes se consideran para que la sanción se atenúe, lo cual deja en vulneración al administrado, toda vez que no se puede identificar si su sanción es en relación a la infracción cometida está siendo proporcional.

ARGUMENTO 4:

"(...) Afectación al derecho de defensa por la desestimación formalista del escrito de 27 de julio de 2026, pese a su valoración material dentro del término probatorio

Sin perjuicio de que se reitera la observación formulada oportunamente sobre el cómputo del término de contestación —dado que mi representada tomó conocimiento material del contenido del Acto de Inicio el 10 de julio de 2026—, es un hecho no controvertido que el escrito de 28 de julio de 2026 (ingreso ARCOTEL-DEDA-2026-012120-E), presentado dentro del término probatorio de ocho días abierto por la propia Función Instructora mediante Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0257, reiteró íntegramente el petitorio y los fundamentos del escrito declarado extemporáneo, y fue efectivamente conocido, transcrito y analizado por la Función Instructora en la Resolución impugnada —incluyendo el análisis puntual de las atenuantes de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 130 de la LOT—.

En estas condiciones, la calificación de "extemporáneo" aplicada rigidamente al primer escrito no puede servir de fundamento para excluir de la valoración sustantiva los argumentos de fondo de mi representada, pues estos sí fueron introducidos oportunamente en la etapa probatoria y efectivamente analizados por la propia Administración. Sostener lo contrario supondría privilegiar una interpretación excesivamente formalista del artículo 255 del COA por sobre los principios de informalismo a favor del administrado, verdad material y debido proceso que informan la actuación administrativa, en desmedro del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República."

ANÁLISIS ARGUMENTO 4:

En relación al argumento, la Función Sancionadora dentro del Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que la Administrada ha dado contestación al Acto de Inicio con el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2026-012056-E, de 27 de julio de 2026

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0122, fue emitido el 6 de julio de 2026, el cual se le concedió el término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias.

El Acto de Inicio fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2026-0965-OF, de 6 de julio de 2026, a los correos registrado para notificaciones el 7 de julio de 2026, por lo que el término de 10 días vencía el 21 de julio de 2026 y la respuesta al Acto de Inicio ingresó el 27 de julio de 2026, es decir de manera extemporánea para presentar sus argumentos.

En este sentido, para el cálculo del término de los 10 días concedido para que se pronuncie sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se contabilizaba desde el día siguiente de notificación del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2026-0965-OF, esto es a partir del 8 de julio de 2026, conforme lo establecido en los artículos 158 y 159 del Código Orgánico Administrativo que establece las reglas básicas sobre los términos y plazos:

*"Artículo 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.
Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.*

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo."(Énfasis Agregado)

"Artículo 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa." (Énfasis Agregado)

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0133, de 8 octubre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo, tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES

a. Dentro del análisis de atenuantes de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026, no se encuentra determinado cuales son las atenuantes que concurrente para el cálculo de la multa, por lo que se considera como una argumentación aparente, en consecuencia insuficiente, afectando el principio de motivación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador y lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo. Por tanto, la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026 es nula de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, así como la nulidad del procedimiento administrativo conforme los artículos 106 y 107 ibidem.

b. No se ha vulnerado el principio de buena fe, considerando que la compañía estaba en la obligación de cumplir con lo que se encontraba establecido en el Título Habilitante y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, para la presentación oportuna de la garantía de fiel cumplimiento.

c. El cálculo de la multa en el caso de que no se cuente con la información de la última declaración del impuesto a la renta, la Administración aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el principio de proporcionalidad y ponderación de atenuantes y agravantes.

d. La contestación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador no se ha considerado por cuanto de acuerdo a la información obtenida del expediente esta se encuentra extemporánea, considerando que el acto de inicio fue notificado el 7 de julio de 2026, y el ingreso de respuesta fue con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-012056-E, de fecha 27 de julio de 2026, es decir cuando ya habían transcurrido más de 10 días otorgado para presentar los alegatos.

VII. RECOMENDACIONES



Página 19 de 21



Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026, por falta de motivación respecto a la falta de determinación de aplicación de las atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0122, de 6 de julio de 2026 al momento anterior a la emisión del Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0124, de 26 de agosto de 2026, a fin de que la Coordinación Zonal 5 emita un nuevo dictamen y los actos subsiguientes que correspondan, en los que se analice y motive de manera suficiente la concurrencia o no de las circunstancias atenuantes, considerando integralmente las actuaciones y documentos relacionados con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, conservando las actuaciones, diligencias, documentos y pruebas cuyo contenido no resulte afectado por el vicio advertido."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Delia María Jumbo Díaz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA 2026-015362-E, de 10 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124, de 26 de agosto de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0133, de 8 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0124 y del Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0124, ambos de 26 de agosto de 2026, por falta de motivación en el análisis de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; y, **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0122, de 6 de julio de 2026, al momento anterior a la emisión del referido Dictamen, a fin de que la Coordinación Zonal 5 emita un nuevo dictamen y continúe con las actuaciones que correspondan, conservando aquellas no afectadas por el vicio, de conformidad con los artículos 107 y 228 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la normativa aplicable, retrotraer el procedimiento al momento anterior a la emisión del Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0124, de 26 de agosto de 2026. Consecuentemente, continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador y emitir el Dictamen y documentos subsiguientes hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y demás documentos cuyo contenido se han mantenido igual.

 Página 20 de 21

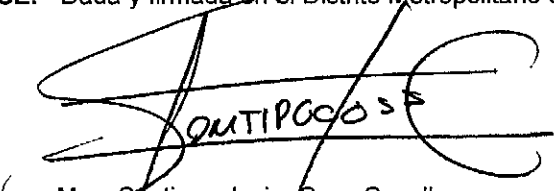


Artículo 5.- INFORMAR a la señora Delia María Jumbo Díaz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Delia María Jumbo Díaz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía METANETWORK MOBILE S.A., a los correos electrónicos señalados por el recurrente durante la sustanciación del Recurso.

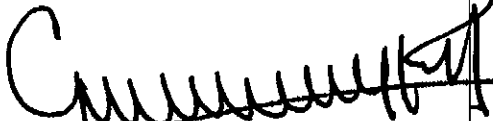
Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 5; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 8 días del mes de octubre de 2026.



Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	 Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES

